REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 4 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Edith Garcia Baena	Leonardo Rojas Moreno	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Edith Garcia Baena	Leonardo Rojas Moreno	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Logitrasmo Sas	01/04/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo Naturaleza Del Asunto.
08001418901520220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Icheel Martinez Viloria, Rafael Enrique Castro Baza	01/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Rafaela Galvis Cuadrado	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Rafaela Galvis Cuadrado	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80483f80-f7f8-4a7e-94fb-80deab3eb0ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 4 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liboria Ricardo Arrieta	01/04/2022	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda.
08001418901520210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Velia Rodelo Jimenez, Elsie Cecilia Figueroa De Parra	01/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Velia Rodelo Jimenez, Elsie Cecilia Figueroa De Parra	01/04/2022	Auto Requiere - Requiere Al Pagador Y Advierte
08001418901520220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Brian Alberto Vides Mesino	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediititulos S.A. Credi As	Brian Alberto Vides Mesino	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio - Mirador De La Sierra	Mirian Esther Barrios Saenz	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio - Mirador De La Sierra	Mirian Esther Barrios Saenz	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80483f80-f7f8-4a7e-94fb-80deab3eb0ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 4 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Elver Nieto Jiménez	01/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A.	Martha Huelgas Arevalo	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A.	Martha Huelgas Arevalo	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julia Camargo Gutierrez, Socorro De Jesus Camargo Gutierrez	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julia Camargo Gutierrez, Socorro De Jesus Camargo Gutierrez	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Barrios Cortina	Beatriz Narvaez Melendez	01/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nidla Ivon Alvarado Manuel	01/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80483f80-f7f8-4a7e-94fb-80deab3eb0ab

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 4 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nidla Ivon Alvarado Manuel	01/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220009100	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Consorcio Malla Vial Camarones 2018 Y Sanitas Eps	01/04/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanar.
08001418901520220011900	Verbales De Minima Cuantia	Maria Lucia Aristizabal Alzate	Rosa Elvira Garzon Caceres, Jerson Fernando Gonzalez Garzon	01/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 4 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

80483f80-f7f8-4a7e-94fb-80deab3eb0ab

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-41-89-015-2021-00437-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA.
DDO(S): ELSY FIGUEROA DE PARRA Y VELIA RODELO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 1 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio doce (12) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**, identificado con NIT N° 802.022.265-9, y a cargo de **ELSY FIGUEROA DE PARRA,** identificada con la C.C. N° 22.433.159, y, **VELIA RODELO JIMENEZ,** identificada con la C.C. N° 32.763.977, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo.

Las demandadas **ELSY FIGUEROA DE PARRA**, y, **VELIA RODELO JIMENEZ**, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. En este punto se advierte que la notificación por aviso remitida a la demandada **VELIA RODELO JIMENEZ**, fue rehusada, según certificación emitida por la empresa de correspondencia REDEX, en ese sentido se tuvo por igual notificada en virtud de lo consagrado en el inc. 4° del art. 292 del CGP, en concordancia con el inc. 2° numeral 4° del art. 291 *ejusdem*.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ELSY FIGUEROA DE PARRA Y VELIA RODELO JIMENEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS M/L ($320.040.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **47** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 04 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad5621c2dbaf420d5bae65a650592aa349b394c2899bec9008d86a09622b06**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 08001-4189-015-2021-00437-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA.
DDO(S): ELSY FIGUEROA DE PARRA Y VELIA RODELO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 12 de agosto de 2021, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memorial adiado 12 de agosto de 2021, solicitando requerir *al* pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo de salarios decretada y comunicada a través de oficio No. J15PC-202100437-1, del 28 de julio de 2021.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha julio 12 de 2021, por este despacho judicial, en contra de **ELSY FIGUEROA DE PARRA**, identificado(a) con CC N° 22.433.159, en calidad de pensionado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio N° J15PC-202100437-1, del 28 de julio de 2021.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al pagador de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha julio 12 de 2021, en contra de **ELSY FIGUEROA DE PARRA**, identificado(a) con la C.C. N° 22.433.159, en calidad de pensionado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio N° J15PC-202100437-1, del 28 de julio de 2021. Remítase copia del auto que ordenó la cautela.

ADVERTIR enérgicamente al pagador(a) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que si no cumple con lo ordenado, se hará responsable por dichos valores (núm. 9º, art. 593, C.G.P.), amén que, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. *Ofíciese.*
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° **47** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 04 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27572da57ecc2b3aa0a30ae1c4168cbd9a7771018ddb4d6981886461160a0b92**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00041-00
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DDO(S): ALVARADO MANUEL NIDLA IVON, APOLINAR ALVARADO MESINO Y MAURETH MONISH JAY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 1 de 2022**.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,** identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **ALVARADO MANUEL NIDLA IVON, APOLINAR ALVARADO MESINO Y MAURETH MONISH JAY,** en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con el **GRUPO ATENAS S.A.S.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el titulo aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "…*la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*" (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde mayo de 2020 hasta diciembre de 2020, que ascienden a la suma total de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTO Y OCHO PESOS M/L ($11.855.898,oo)**. Así como, las cuotas de administración comprendidas en ese mismo período, por un total de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($3.017.387,oo)**.

Por demás, también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L ($4.119.402,oo)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal****."*

1.2 En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, luego de subsanada la demanda por intermedio de escrito del *23 de febrero de 2022*, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones válidas del escrito rector.

1.3. Aclarándose en primer término, que en lo relativo al *pedimento de la cláusula penal* (cláusula décima primera del contrato), se denegará la orden de apremio por tal rubro, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dicho importe a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual relevo o subrogación respecto de lo mismo a la aquí ejecutante empresa aseguradora, pues de lo contario, sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así le habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que, en últimas, lo pedido o pretensionado en la demanda, se limita al recaudo de ocho (8) meses de arriendo y de cuotas de administración, que sí obran inscritos en dicha certificación.

1.4. Memorándose en todo caso que, uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "*determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor*" y para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil[1], siendo que si el instrumento contractual la precisó por el simple retardo, de ahí que para librarse el mandamiento a consecuencia de la subrogación, debíase claramente abonar el pago efectivo y ya cumplido de la misma, para el relevo favorable a quien así la reclama como subrogante, cuestión que hace que tal pretensión ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT**. 860.002.180-7,** y en contra de los señores **ALVARADO MANUEL NIDLA IVON, APOLINAR ALVARADO MESINO**, y, **MAURETH MONISH JAY**, identificado(a)s con las C.C. Nos. **39.154.300, 862.908** y **40.987.122**, respectivamente, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, así:

- ✓ **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTO Y OCHO PESOS M/L ($11.855.898,oo),** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes al período comprendido entre mayo hasta diciembre de 2020, con fecha de vencimiento dentro de los 3 primeros días de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el líbelo genitor.

[1] **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)

- ✓ **TRES MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L ($3.017.387,oo)** por concepto de las cuotas de administración correspondientes al mismo período comprendido entre mayo hasta diciembre de 2020, lo cual se encuentra detallado en el líbelo genitor.

- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre dichos valores, desde la fecha de solución de los pagos subrogados.

Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago, por concepto de la '*cláusula penal*' pretendida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los señores **NIDLA IVONE ALVARADO MANUEL** y **APOLINAR ALVARADO MESINO** en la *forma electrónica o digital* establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente. A la restante demandada, señora **MAURETH MONISH JAY**, notifíquesele en la *forma física* contempladas en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr.(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***047*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 04 de 2022.***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88775a3bbfb046bebaf44011b0dcc69de6cef5872ebb2257ec08e9147ba04099**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD.08001-41-89-015-2022-00082-00
DTE: ANA EDITH GARCIA BAENA
DDO: LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 15 de marzo de 2022. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido **ANA EDITH GARCIA BAENA,** identificada con C.C. N° 33.207.347, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO,** identificado(a) con la C.C. N° **80.062.520.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dicho canal digital.

Bien ha dicho la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* presentar "*las evidencias correspondientes*" (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ANA EDITH GARCIA BAENA,** identificada con C.C. N° 33.207.347, en contra del señor **LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO,** identificado(a) con CC N°**. 80.062.520**, con ocasión de la obligación contraída en la **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000,oo)** por concepto de capital, más intereses remuneratorios y moratorios a los que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas y agencias en derecho del proceso. Lo que deberá cumplirse

dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado, en la forma física contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JEISON JAVIER JEREZ GARCIA,** identificado con la C.C. No. 1.140.869.524 y T.P. No. 277.982 del C. Sup. de la Jud., como como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 04 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de28fc94549f1d86fba210db7540ce68f4c208af64a0c88cfe233894b866df**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00091-00
DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA.
DDO: CONSORCIO MALLA VIAL CAMARONES 2018

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 01 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **11 de marzo de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **11 de marzo de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 47 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 04 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a4b5f92ad636b56529961ae55585243764bb4883352837c7b39a70a772c4d2**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00105-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **abril 01 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - **BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, articulo 48 de la ley 675 de 2021 y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo de manos de su representada, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA**, identificado con el NIT. **900.177.722-4**, y en contra de la señora, **MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ**, identificada con la C.C. N° **32.752.550**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION DE DEUDA** expedida en febrero de la presente anualidad por la representante legal-administradora del mismo:

✔ **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. ($10.578.150),** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes al período comprendido entre octubre de 2018 y febrero de 2022, con fecha de vencimiento el día 13 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION DE DEUDA** expedida por el Administrador(a) del **EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA**, adosado al líbelo genitor.

✔ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.

✔ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.

✔ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **PATRICIA TORRES ARZUZA**, identificado(a) con la C.C. No. 32.693.243 y T.P. No. 83.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***047*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***abril 04 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199525b303731023f341c20faaeff1380cb1b2b11f1c9ed77cae95391f6acae0**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00108-00
DTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA.
DDO: ELBER NIETO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. **abril 01 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT. 890.303.215-7, actuando a través apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ELBER NIETO JIMENEZ,** identificado(a) con C.C. No. 3.947.385, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*…". Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "***Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad***".

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA** [NIT. 890.303.215-7], endosa en propiedad el cartular al **PATRIMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE [NIT. 830.053.944-4]**, obrando por intermedio de su Directora representante legal, luego sigue el endoso sucesivo que aquél ente receptor hizo en traslación del cartular nuevamente a favor **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA**, pero esta vez, sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó elallí signatario(a)s de dicho endoso (art. 663 C. Co.) para hacer circular el instrumento cambiario, es decir, el de administradore(a)s del fideicomiso del referido patrimonio autónomo.

Siendo del caso precisar, que el último endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas [art. 663, C. de Co.], siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación sustancial cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien(es) actúo(aron) signando dicho ulterior endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***047*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***abril 4 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f712c9fec28d7781f8a153064dca91678f6e260be140f4f6a6bdf6cbbdd94f8**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00116-00
DTE: CREDITITULOS S.A.S
DDO(S): BRIAN ALBERTO VIDES MESINO Y JOSE ANTONIO PINILLA BORRERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **abril 1 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **CREDITITULOS S.A.S,** identificado con NIT. **890.116.937-4**, en contra de los señores, **BRIAN ALBERTO VIDES MESINO,** identificado(a) con la C.C. N° **1.143.433.492**, y, **JOSE ANTONIO PINILLA BORRERO,** identificado(a) con la C.C. N°**. 1.007.132.763**, con ocasión de la obligación contraída en el ***pagaré Nº 26614***, por la suma de **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO M/L ($2.027.575,oo)** por concepto de capital, más intereses remuneratorios y moratorios a los que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor **JOSE ANTONIO PINILLA BORRERO**, en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente. Al restante demandado, señor **BRIAN ALBERTO VIDES MESINO**, notifíquesele en la forma física contemplada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ,** identificado(a) con la C.C. No. 1.045.701.468 y T.P. No. 277.607 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 04 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c812f1976491ccf694842d9ac43753466395a1b8fc5c91307c7ce81e6c8ab9**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00119-00
DTE: MARIA LUCILA ARISTIZABAL ALZATE.
DDO(S): ROSA ELVIRA GARZON CACERES, JERSON FERNANDO GONZALEZ Y GARZON GRUAS Y TALLERES GARZON S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril 01 de 2022.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MARIA LUCILA ARISTIZABAL ALZAT.**, contra **ROSA ELVIRA GARZON CACERES, JERSON FERNANDO GONZALEZ Y GARZON GRUAS Y TALLERES GARZON S.A.S**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ***Traslado anticipado de la demanda:*** No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada. (inc 4°. art 6°, Dcto. 806/20).

- ***Evidencias de obtención correo electrónico de la contraparte:*** Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

- ***Anexo obligatorio:*** El contrato de arrendamiento presentado como anexo de la demanda, no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, algunas hojas que hacen parte de este se encuentran ilegibles y no permiten su lectura (art. 84 núm. 3 del C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 4 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41244d815d43b7cabb85736f256ba58feecb098840c2cfff8b9ac42a210c050**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00123-00.
DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO(S): ICHEEL DENELAY MARTINEZ VILORIA y RAFAEL ENRIQUE CASTRO BAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 1 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "*…Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías…*". Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, ***deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad*** (art. 671 núm. 3° Código de Comercio). (énfasis fuera del texto original).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa**, **clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. En el caso que concita la atención, se observa que el pagaré presentado, no cumple con una de las especificaciones contenidas en la normatividad propia de los títulos valores. Lo anterior, había cuenta que previo estudio del mismo, se divisa que el mismo carece de uno de los mandatos legales establecidos en la norma comercial.

En efecto, cabe resaltar que la aludida omisión deviene en que la obligación contenida en el título valor carezca de exigibilidad, toda vez que en el cuerpo del cartular (*pagaré*), no se haya consignada la forma y/o fecha de vencimiento de la obligación contenida en el mismo. Es preciso anotar que, si bien en la carta de instrucciones para llenar el instrumento cambiario, se consensuó que su fecha de vencimiento sería la misma en la que diligencia el título, no empero ello tal fecha no se encuentra inserta ni diligenciada en la literalidad del título valor arrimado a recaudo judicial.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré presentado por el ejecutante, son los arts. 621 y 709 del C. Co. quienes señalan y enumeran las menciones específicas que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, se impone fijarle al pagaré la "*forma del vencimiento*", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*[1], por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio. Siendo que en este caso, ello no acontece en vista que no se diligencia aún la fecha exacta en que se hace pagadera las sumas de dinero ahí señaladas.

4. De modo que, inexplicablemente no se fue inserto al cartular materia de recaudo, la condigna «fecha de vencimiento», lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, imposibilita su cobro judicial, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o posibilidades que a bien tengan señalar las partes o el mismo Juzgador.

5. De modo que en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**., aún no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactó que sería la fecha de llenado del título, sin que esta figure en el instrumento mismo. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum* compulsivo.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **Abril 04 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] *A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.*

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e688d436dc047351b4a0997601aac234b1a98445ef3cacb4b16c55d09042c06**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00124-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARIA RAFAELA GALVIS CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 01 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 01 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN**, Identificado(a) con NIT. **900.207.699-2**, y en contra de la señora, **MARIA RAFAELA GALVIS CUADRADO**, identificada con la C.C. N° **22.385.924**, por la suma contenida en la ***letra de cambio*** materia de recaudo, por importe de capital de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L ($2.300.000.oo),** más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma. Sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **LOLY LUZ BETTER FUENTES**, identificado(a) con la C.C. No. 57.466.557 y T.P. No. 213.579 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***047*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla ABRIL 04* ***DE 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a930148461d4a6024f5d99391e0d6331d073cadd8f81988e8920b2b191b818d**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00128-00
DTE: MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA.
DDO: BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que fue rechazada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Barranquilla, en razón a la cuantía, y que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 01 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA,** a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ.** Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No señala el número de identificación de las partes. (Art.82.2. CGP).
- No se indica dirección física y electrónica de notificación del demandante. (Art. 82.10 CGP, Inc 1° Art 6. Dcto 806 de 2020)
- Por último, se requiere actualización de la dirección electrónica de notificaciones del apoderado(a) demandante en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda, no se indica el número de identificación de la demandante y la demandada, requisito formal establecido en el númeral 2° del art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual la activa deberá suministrar tal información.

Así mismo, se observa que no se indicó la dirección física y electrónica de notificaciones, que está obligado a llevar el/la demandante **MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA,** por lo cual la activa deberá subsanar en tal sentido.

Por último, de advierte, que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado demandante, a saber, charabogados@gmail.com, no coincide con la indicada en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por lo que deberá realizar la respectiva actualización, allegando la respectiva constancia al plenario.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***047*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 04 de 2022.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a00d3e5776f431cd42aceb2224fa3153e7d0356806ab9045b4dd4ee4ea8b8b**

Documento generado en 01/04/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00133-00
DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO(S): JULIA ESTHER CAMARGO GUTIERREZ Y SOCORRO DE JESÚS CAMARGO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 01 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JULIA ESTHER CAMARGO GUTIERREZ Y SOCORRO DE JESÚS CAMARGO GUTIERREZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto de la parte demandada, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dicho(s) canal(es) digital(es), sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "…*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", *(ii)* "*informar la forma como la obtuvo*" y *(iii)* **presentar "*las evidencias correspondientes*"** (*Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3,** y en contra de **JULIA ESTHER CAMARGO GUTIERREZ**, identificado(a) con CC N° 22.526.108 y **SOCORRO DE JESUS CAMARGO GUTIERREZ,** identificado(a) con CC N° 22.526.386**,** con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 85150, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS ($19.239.062.oo) M/L** por concepto de capital**,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***47*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***abril 04 de 2022.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7f9dba3936a3a6c256619a1fd03a5849166fb2ab9abd49af40f7b23faaee1**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00138-00
DEMANDANTE(S): FINTRA S.A.S.
DEMANDADO(S): MARTHA LUCIA HUELGAS AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. abril 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **FINTRA S.A.S.,** identificado(a) con NIT° **802.022.016-1**, y en contra de la señora, **MARTHA LUCIA HUELGAS AREVALO**, identificada con la C.C. No. **45.754.436**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°001:**

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($25.875.321,60),** por concepto del capital contenido en el título valor.

- Más los intereses de moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 03 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma digital o electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en eventual concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que viniese a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES**, identificado con la C.C. No. 72.358.158 y T.P. No. 356.783 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.**047** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 04 de 2022**.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1818a5246c12e72546bf978a1f6e1f7a6e1ffcfb61c8dafed8e9c29f89f1a8af**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 08001-41-89-015-2022-00146-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.
DEMANDADO: LOGITRASMO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 1de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre el curso y competencia de la presente demanda compulsiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En el libelo inicial, el vocero de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($4.544.342,oo), por concepto de los aportes parafiscales que se encuentran en mora, más los intereses moratorios, ello en contra de la empresa LOGITRASMO S.A.S.

2. De ahí que entienda esta judicatura, que independientemente del estudio y correspondencia a la 'mínima cuantía' que compone este asunto, cumplido ya en autos por el H. Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en proveído de calenda 4 de febrero de 2022 (actuación digital 4), lo cierto es que, en todo caso dicha materia no compone un tópico de naturaleza privada, esto es, que excede la materia de conocimiento de los juzgados civiles, dado su carácter eminentemente correspondiente a las normas laborales y de la seguridad social.

3. Mírese que, la materia del *petitum* condensado en la presente demanda, entiende este juzgador no hace relación ninguna con materia comercial o civil, a la cual estaría llamada esta judicatura a asumir el conocimiento, lo que no permite venir a tenerse como materia de competencia válida para esta clase de juzgadores.

Por el contrario, será este un asunto de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pero, en su especialidad *laboral*, al ser manifiesto que, se trata de una pretensión ejecutiva al respecto de pagos de obligaciones parafiscales respecto de la existencia de una relación laboral entre el demandado y sus empleados, que por lógica procesal y por naturaleza misma del asunto, se itera, no corresponde a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, sino bien, de los juzgadores que en aquélla especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral, quienes conforme a la cuantía estén llamados a conocer de dicho asunto.

4. Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia por factor cuantía de los Juzgados Laborales del Circuito, se observa que el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, adjudicó a aquellas células judiciales, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos o negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siendo que este asunto, es por mucho inferior a tal guarismo.

5. Cuestión que así vista, es aplicable en este asunto, por la cuantía del trámite ínsito en lo peticionado por el extremo activo. Por lo tanto, se declarará la incompetencia para que este despacho ritúe la senda propuesta, remitiéndosele el conocimiento de este proceso, a quienes corresponde, esto es, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad (Reparto), por factor objetivo y cuantía.

De ahí que, se ordenará enviar inmediatamente, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los referidos despachos judiciales, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

> "…*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*"

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por «*factor objetivo – naturaleza del asunto*», la demanda compulsiva laboral instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR ágilmente el presente expediente a Oficina Judicial, a fin que sea surtido su reparto por entre los H. Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***047*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***abril 04 de 2021****.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453f2fd20ea2fae862da0e8f50f5f17a6d4530eb84946ac13126baeac5f5f9e**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00230-00.
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
DDO: LIBORIO RICARDO ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 15 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 01 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 15 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

> **"Articulo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 47** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 04 de 2022,**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18bb5399f0b8e3bbc6224953363fed60bf50c5f24106e4db0f4ade99d71a7c9**
Documento generado en 01/04/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica